



Asamblea General

Distr. general
25 de julio de 2011
Español
Original: árabe/español/inglés/
ruso

Sexagésimo sexto período de sesiones
Tema 77 del programa provisional*
**Nacionalidad de las personas naturales en relación
con la sucesión de Estados**

Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados

Nota de la Secretaría

Resumen

La presente nota contiene las observaciones de 15 gobiernos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, presentadas de conformidad con la resolución 63/118 de la Asamblea General.

* A/66/150.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	5
II. Observaciones de los gobiernos.....	6
A. Observaciones generales.....	6
1. Comentarios generales.....	6
Belarús.....	6
Eslovenia.....	6
Filipinas.....	7
Kenya.....	7
Kuwait.....	8
Portugal.....	10
Uruguay.....	10
Venezuela (República Bolivariana de).....	11
2. Alcance de los artículos.....	12
Filipinas.....	12
Kuwait.....	12
3. Aclaración de la terminología.....	13
Filipinas.....	13
Venezuela (República Bolivariana de).....	13
B. Observaciones sobre el preámbulo y sobre artículos específicos.....	13
1. Preámbulo.....	13
Venezuela (República Bolivariana de).....	13
2. Artículo 1. Derecho a una nacionalidad.....	14
Belarús.....	14
Iraq.....	14
3. Artículo 2. Términos empleados.....	14
Iraq.....	14
Kenya.....	14
Kuwait.....	14
4. Artículo 6. Legislación sobre la nacionalidad y otras cuestiones conexas.....	15
Iraq.....	15
Kenya.....	15

5.	Artículo 8. Personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado.	15
	Belarús	15
6.	Artículo 9. Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para atribuir la nacionalidad.	15
	Kenya	15
7.	Artículo 11. Respeto de la voluntad de las personas afectadas	16
	Iraq	16
	Kuwait	16
8.	Artículo 13. Hijo nacido después de la sucesión de Estados	16
	Iraq	16
	Kuwait	16
	Venezuela (República Bolivariana de)	16
9.	Artículo 15. No discriminación.	16
	Kenya	16
	Venezuela (República Bolivariana de)	17
10.	Artículo 16. Prohibición de decisiones arbitrarias sobre las cuestiones de nacionalidad	17
	Iraq	17
11.	Artículo 17. Procedimientos en materia de nacionalidad	17
	Kenya	17
	Uruguay	17
12.	Artículo 18. Intercambio de información, consultas y negociaciones	18
	Kenya	18
13.	Artículo 19. Otros Estados.	18
	Belarús	18
14.	Artículo 20. Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y retiro de la nacionalidad del Estado predecesor	18
	Iraq	18
	Kuwait	19
15.	Artículo 21. Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor	19
	Belarús	19
16.	Artículo 25. Retiro de la nacionalidad del Estado predecesor	19
	Kenya	19
	Venezuela (República Bolivariana de)	19

C. Conveniencia de elaborar un instrumento jurídico sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados y posible forma del instrumento	19
Austria	19
Belarús	20
Bulgaria	21
Eslovenia	21
Kenya	21
Kuwait	21
México	22
Portugal	22
República Checa	23
Suriname	23
Venezuela (República Bolivariana de)	23
Yemen	24

I. Introducción

1. En su 51º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión de Derecho Internacional adoptó un proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados y recomendó que la Asamblea General lo aprobara en forma de declaración.

2. En el párrafo 3 de su resolución 54/112, la Asamblea General invitó a los gobiernos a que presentaran comentarios y observaciones sobre la cuestión de una convención sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, con miras a que la Asamblea examinara la posibilidad de preparar una convención de ese tipo en un futuro período de sesiones. El texto del proyecto de artículos se adjuntó en forma de anexo a la resolución 55/153 de la Asamblea General y, en el párrafo 3 de ésta, la Asamblea invitó a los gobiernos a tener en cuenta las disposiciones que figuraban en los artículos cuando se ocuparan de cuestiones relacionadas con la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados. Los comentarios y observaciones presentados por los gobiernos en respuesta a esa invitación se consignaron en los documentos A/59/180 y Add.1 y 2.

3. En el párrafo 3 de su resolución 59/34, la Asamblea General invitó a los gobiernos a que formularan observaciones con respecto a la conveniencia de elaborar un instrumento jurídico sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, incluida la necesidad de evitar la apatridia como resultado de la sucesión de Estados. Los comentarios y observaciones presentados por los gobiernos en respuesta a esa invitación figuran en el documento A/63/113.

4. La invitación formulada en el párrafo 3 de la resolución 59/34 fue reiterada en el párrafo 3 de la resolución 63/118 de la Asamblea General. Además, en el párrafo 4 de ésta, la Asamblea decidió incluir en el programa provisional de su sexagésimo sexto período de sesiones el tema titulado “Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados”, con el fin de examinar el asunto, incluida la cuestión de la forma que se podría dar al proyecto de artículos.

5. Al 25 de julio de 2011, los siguientes Estados habían respondido a la invitación formulada en la resolución 63/118: Suriname (9 de febrero de 2009), Kuwait (29 de abril y 31 de julio de 2009), Belarús (8 de junio de 2009), la República Bolivariana de Venezuela (23 de junio de 2009), el Yemen (25 de junio de 2009), Filipinas (24 de febrero de 2010), el Uruguay (13 de enero de 2011), la República Checa (28 de enero de 2011), Austria (16 de febrero de 2011), Portugal (22 de febrero de 2011), México (25 de febrero de 2011), Eslovenia (25 de febrero de 2011), Bulgaria (21 de marzo de 2011), Kenya (29 de marzo de 2011) y el Iraq (20 de abril de 2011). Esas respuestas se recogen en la sección II *infra*, ordenadas por temas.

II. Observaciones de los gobiernos

A. Observaciones generales

1. Comentarios generales

Belarús

[Original: ruso]

Con respecto a la redacción de los proyectos de artículos, nos permitimos señalar lo siguiente.

Desde la concertación, en 1930, del Convenio de La Haya concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad¹, el número de instrumentos internacionales que contienen disposiciones sobre la nacionalidad ha aumentado de manera significativa y hoy existen múltiples reglamentos con distinta fuerza legal y composición de las partes.

...

[...] consideramos que al reglamentar las cuestiones concernientes a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, deben tener prelación los tratados internacionales concertados entre los Estados involucrados en el proceso de sucesión. Proponemos a ese respecto que se agreguen al proyecto artículos por los que se establezca que, en los casos de sucesión de Estados, las cuestiones relativas a la nacionalidad de las personas afectadas podrán regirse por los tratados internacionales concertados entre los Estados involucrados en ese proceso. Al mismo tiempo, dichos tratados internacionales podrán establecer normas distintas a las previstas en el proyecto de artículos.

Eslovenia

[Original: inglés]

Resolver la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en los casos de sucesión de Estados cobró enorme importancia tras la disolución de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, la antigua Checoslovaquia y la antigua Unión Soviética. Después de la caída del muro de Berlín, los Estados procuraron hallar una solución adecuada a esos asuntos en su legislación interna, pues no existían instrumentos jurídicos internacionales con fuerza vinculante que establecieran normas concretas sobre la materia.

En el caso de Eslovenia, que pasó a ser Estado soberano e independiente en 1991, la legislación interna disponía la protección jurídica de las personas naturales que, como consecuencia de la disolución de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, residieran en el territorio de Eslovenia, con lo cual se evitaba la apatridia. Esto concuerda con el principio básico del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad², aprobado seis años después.

El derecho a la ciudadanía es un derecho humano fundamental reconocido en muchos instrumentos jurídicos internacionales (como la Declaración Universal de

¹ Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 179

² Consejo de Europa, *Treaty Series*, núm. 166. Suscrito el 6 de noviembre de 1997.

Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966³ y la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989⁴).

Filipinas

[Original: inglés]

Filipinas no plantea objeción alguna a las disposiciones del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados.

Véanse también las secciones II.A.2 y II.A.3 infra.

Kenya

[Original: inglés]

La sucesión de Estados es una teoría del derecho internacional que trata del reconocimiento y la aceptación de Estados recientemente constituidos por otros Estados, a partir de la percepción que se tiene de la relación histórica del nuevo Estado con un Estado anterior.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Notablemente, el artículo 15 de la Declaración establecía que:

- 1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad;
- 2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954⁵ entró en vigor el 6 de junio de 1960 y los Estados partes en ella se comprometieron a otorgar a los apátridas el mismo trato que otorgan a los extranjeros en general. El trato concedido a los apátridas no ha de ser menos favorable del que se concede a los nacionales en lo que respecta a la vivienda, la educación pública, la asistencia pública y la participación en la remuneración y el empleo, entre otros aspectos.

La Convención para reducir los casos de apatridia de 30 de agosto de 1961⁶, que entró en vigor el 13 de diciembre de 1975, tiene por fin establecer normas y codificar y confirmar ciertos supuestos y principios del derecho internacional consuetudinario, como los siguientes:

- Los Estados tienen soberanía absoluta para conceder su nacionalidad a cualquier persona por cualquier motivo;
- Las personas que de otro modo serían apátridas pueden adoptar la nacionalidad de su lugar de nacimiento o del sitio donde hayan sido halladas.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999.

⁴ *Ibid.*, vol. 1577.

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 360.

⁶ *Ibid.*, vol. 989.

Los Estados partes en la Convención confirmaron que concederían su nacionalidad a las personas nacidas en su territorio que de otro modo serían apátridas. Para los fines de la concesión de la nacionalidad, se presume que una persona que ha sido hallada en el territorio de un Estado parte en la Convención ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado.

Al 11 de diciembre de 2010, solo 37 Estados habían firmado y ratificado la Convención para reducir los casos de apatridia, y hasta el 1 de octubre de 2008, solo 63 Estados habían firmado y ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Esos instrumentos no han recibido apoyo universal.

...

Kenya no es signataria de las Convenciones relativas a la apatridia, esto es, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para reducir los casos de apatridia. Kenya está deseosa de ratificar los dos instrumentos y lo hará a su debido tiempo, considerando las modificaciones de los requisitos de ratificación previstas en la nueva Constitución nacional.

Kuwait

[Original: árabe]

Habiendo examinado la resolución 52/156 de la Asamblea General, titulada “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones”, la resolución 55/153 sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, y el documento A/CN.4/493, en el que se recogen los comentarios y observaciones de los gobiernos sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, y habiendo estudiado el memorando de la Secretaría de fecha 8 de marzo de 1999 (A/CN.4/497) que contiene las observaciones generales presentadas por los Estados sobre la materia, así como las disposiciones de la declaración recomendada a la Asamblea para su aprobación en la forma de una declaración internacional, y habiendo considerado el informe y las recomendaciones del comité de expertos y representantes de los Estados árabes para coordinar los puntos de vista de esos Estados al respecto, que fueron emitidos el 15 de noviembre de 2006, y habiendo examinado los memorandos preparados por el ministerio sobre la materia, el Estado de Kuwait formula las observaciones siguientes.

1. *Respecto de la resolución 55/153 de la Asamblea General sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados*

En la resolución se enuncian las disposiciones de la declaración en 26 artículos, divididos en dos partes, a saber, la parte I, en la que figuran las disposiciones generales, y la parte II, dividida en cuatro secciones que corresponden a determinadas categorías específicas de la sucesión de Estados.

La resolución está dirigida a establecer un principio general, esto es, la necesidad de adoptar medidas apropiadas para evitar que las personas que tenían la nacionalidad del Estado predecesor se conviertan en apátridas como consecuencia de la sucesión.

La resolución recomienda que se presuma que las personas que tengan su residencia habitual en el territorio afectado por la sucesión adquieren la nacionalidad del Estado sucesor.

La resolución exige que cada Estado adopte legislación sobre la nacionalidad que comprenda disposiciones sobre la adquisición de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados.

La resolución afirma que las personas afectadas no tendrán derecho a la nacionalidad del Estado sucesor si tienen su residencia habitual en otro Estado y la nacionalidad de éste.

La resolución especifica también que el Estado sucesor no estará obligado a atribuir su nacionalidad a las personas afectadas que tengan la nacionalidad de otro Estado hasta que hayan renunciado a esa nacionalidad.

La resolución también reconoce el derecho del Estado predecesor de establecer que las personas afectadas que adquieran voluntariamente la nacionalidad de un Estado sucesor perderán la nacionalidad del Estado predecesor.

La resolución insta a que se respete la voluntad de las personas afectadas y su libertad de optar por la nacionalidad que deseen adquirir.

La resolución establece también el derecho de los niños nacidos después de la fecha de la sucesión de adquirir la nacionalidad del Estado en cuyo territorio hayan nacido.

La resolución dispone que se permita el regreso de las personas afectadas a su lugar de residencia si se han visto obligadas a abandonarlo por circunstancias ajenas a su voluntad.

La resolución prohíbe una serie de medidas, entre ellas la discriminación contra las personas afectadas y la adopción de decisiones arbitrarias sobre asuntos que las atañen.

La resolución se refiere a la obligación del Estado sucesor de atribuir su nacionalidad a las personas afectadas que residan en una parte de un Estado (el Estado predecesor) que haya sido anexada al territorio de otro Estado (el Estado sucesor).

La resolución se refiere a la federación o unificación de Estados, y reconoce el derecho del Estado sucesor (constituido por dos Estados que se han unido) de atribuir su nacionalidad a todas las personas que tenían la nacionalidad del Estado predecesor.

La resolución contiene disposiciones que reglamentan la nacionalidad en el caso de un Estado que se disuelve o deja de existir y que forma dos o más Estados sucesores. También reglamenta el derecho de opción de las personas afectadas que reúnen las condiciones necesarias para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados sucesores que tuvieran su origen en un Estado predecesor.

La resolución considera el caso en que una parte del territorio de un Estado se separa de éste y pasa a ser independiente, formando uno o dos Estados sucesores, e indica que en ese caso compete a los dos Estados, el Estado predecesor y el Estado sucesor, conceder a todas las personas afectadas el derecho de opción para adquirir la nacionalidad de uno de esos Estados, o de ambos.

2. *Recomendaciones y observaciones del comité de expertos y representantes de los Estados árabes para coordinar sus posiciones respecto del estudio de la declaración sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados*

La declaración se remitió para su estudio a un comité de expertos y representantes de los Estados árabes encargado de coordinar las posiciones de esos Estados respecto de las conferencias y convenios y convenciones internacionales emanadas del Consejo de Ministros de Justicia Árabes sobre la base de la resolución 6641, aprobada el 4 de marzo de 2006 por la Liga de los Estados Árabes a nivel ministerial, en su 125ª sesión, con el propósito de coordinar las posiciones de los Estados árabes y de convenir un enfoque común sobre la materia.

El comité se reunió, con la asistencia de representantes de varios Estados árabes, entre ellos el Estado de Kuwait, y examinó el proyecto de declaración. Después de un examen exhaustivo, el Comité concluyó sus labores y formuló una serie de observaciones y recomendaciones. [...]

Portugal

[Original: inglés]

Portugal encomia la labor de la Comisión de Derecho Internacional al preparar un conjunto de proyectos de artículos sobre una materia tan compleja como esta. La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el principio fundamental de que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Con ello en mente, el proyecto de artículos se fija como objetivo fundamental evitar la apatridia en los casos de sucesión de Estados.

Actualmente existe un mayor equilibrio entre la importancia que se otorga a los intereses de los Estados y a los de las personas. Por consiguiente, los intereses prácticos de los Estados en los procesos de sucesión tienen que equilibrarse debidamente con los derechos y expectativas de las personas en cuanto a su nacionalidad.

Es ampliamente reconocido que la atribución de la nacionalidad está comprendida en el ámbito de las prerrogativas soberanas de los Estados. Sin embargo, esa prerrogativa debe ejercerse dentro de los límites que impone el derecho internacional. Así pues, sin poner en cuestión que la facultad primordial de atribuir la nacionalidad corresponde a los Estados, es importante determinar esos límites, especialmente en la situación compleja de la sucesión de Estados. Portugal considera que el proyecto de artículos lo hace de manera apropiada.

Uruguay

[Original: español]

Habiendo tomado conocimiento del anexo [de la resolución 55/153] en el que figura el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, el Uruguay no tiene observaciones que formular al respecto, pues estima conveniente que se retenga ese texto, que recopila las distintas normas existentes sobre la materia.

Las disposiciones contenidas en el texto del anexo abarcan todas las situaciones posibles, previendo inclusive la posibilidad de opción en los casos aplicables, así como el respeto de la voluntad de las personas afectadas.

Por otra parte, se protege la nacionalidad como forma de evitar la apatridia en todas las situaciones.

En definitiva, el instrumento del anexo nos parece sumamente favorable por ser un documento que regula la difícil situación de las personas afectadas cuando los Estados de que son naturales se disocian y forman nuevos Estados o se unifican con otros, lo que provoca la necesidad de un cambio de la nacionalidad de los pobladores naturales.

La única observación que se hace al proyecto se refiere al artículo 17, que trata de los procedimientos relativos a la nacionalidad. [... véanse las observaciones que figuran en la sección II.B.11]

Venezuela (República Bolivariana de)

[Original: español]

El referido proyecto de articulado toma en consideración el justo equilibrio que debe lograrse entre el derecho de los Estados a regular la adquisición y pérdida de la nacionalidad por parte de sus ciudadanos de conformidad con su derecho interno, y el derecho humano a tener una nacionalidad, reiteradamente consagrado en el derecho internacional, empezando por la propia Declaración Universal de Derechos Humanos.

Tanto el derecho internacional público como la jurisprudencia reconocen que la nacionalidad se encuentra regida por el derecho interno, por lo que incumbe a cada Estado determinar, de conformidad con sus propias leyes, quienes son sus nacionales, dentro de los límites impuestos por el derecho internacional. Esto es expresamente reconocido en el segundo párrafo del preámbulo del proyecto de articulado preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

En razón de lo anterior, la República Bolivariana de Venezuela no encuentra objeciones de fondo al proyecto objeto de estudio en vista de que toma en cuenta el derecho de los Estados a la propia determinación, respetando el derecho humano de toda persona a tener una nacionalidad. Observa al respecto que el proyecto determina límites a la actuación del Estado únicamente cuando a consecuencia de dicha acción se produzca un caso de apatridia.

En el título III, capítulo II de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se determina el tratamiento jurídico de las figuras de la nacionalidad y de la ciudadanía, que incluye tanto la adquisición como la pérdida de ambos vínculos entre el individuo y el Estado. Las dos figuras se desarrollan en la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía de julio de 2004. Así, la concepción amplia (*jus solis* y *jus sanguinis*) de este asunto en la Constitución y las garantías de los derechos humanos contenidas en ese instrumento hacen que dentro del ordenamiento jurídico venezolano sea muy difícil que se verifiquen casos de apatridia como consecuencia de la pérdida de la nacionalidad, e imposible jurídicamente la revocatoria de la nacionalidad por motivos de discriminación de ningún tipo.

En efecto, el artículo 35 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela determina que los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad bajo ninguna circunstancia.

En cuanto a la nacionalidad venezolana por naturalización, un solo caso existe en el que se permite su pérdida, lo que pudiera hacer posible la apatridia por no estar condicionada aquella (sea por revocación o renuncia) a la adquisición de otra nacionalidad; ese caso está previsto en el artículo 35 de la Constitución que, en concordancia con el artículo 36 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, señala que la nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial.

No se trata, sin embargo, de una aplicación desorbitada de la norma; la propia Ley de Nacionalidad y Ciudadanía determina las causas que pueden dar lugar a la imposición de esta limitación y que se refieren a acciones llevadas a cabo por la persona enjuiciada contra la integridad, soberanía e independencia de la nación, o que promuevan el desconocimiento de la Constitución, o cuando se haya adquirido la nacionalidad de manera fraudulenta o con la intención de sustraerse a los efectos de un ordenamiento jurídico extranjero. Es de señalar que dichas disposiciones son acordes con el derecho internacional vigente y en particular con lo establecido en el artículo 8 de la Convención para reducir los casos de apatridia, de 30 de agosto de 1961³, que permite la revocación de la nacionalidad en determinadas circunstancias y si el Estado formula una declaración en el momento de la adhesión.

2. Alcance de los artículos

Filipinas

[Original: inglés]

El proyecto de artículos no abarca a las personas que se encuentran en el territorio del Estado predecesor o del Estado sucesor pero que son apátridas en el momento de la sucesión. La inclusión de esas personas apátridas en el ámbito del proyecto de artículos puede reforzar el “derecho de toda persona a una nacionalidad”, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Kuwait

[Original: árabe]

Se expresaron algunas opiniones [en el marco del Comité de expertos y representantes de los Estados árabes encargado de coordinar la posición de esos Estados respecto del estudio de la declaración sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados] que recomendaban que se incluyeran en la convención disposiciones relativas a la anexión o absorción de un Estado existente por otro.

...

La sucesión internacional se define —en la doctrina e internacionalmente— como la designación de un sucesor internacional que puede ser parcial, como en el caso de la pérdida de solo parte del territorio de un Estado, manteniéndose el territorio restante del Estado predecesor, o bien puede ser total y entrañar la desaparición total de la personalidad jurídica del Estado predecesor.

Hay que señalar que la declaración no se ocupa de los casos de sucesión total, que ocurre cuando el territorio de un Estado existente es anexado o absorbido por otro Estado existente, situación que supone la supresión de la personalidad jurídica e internacional del primer Estado. Por consiguiente, las disposiciones de la declaración no comprenden la reglamentación jurídica de los problemas de la nacionalidad en tales casos.

Los efectos de la sucesión internacional son numerosos e incluyen la aplicación continua de los tratados y los convenios y convenciones concertados previamente, así como aspectos relacionados con el pago de las deudas públicas y el régimen jurídico aplicado a ese respecto a la región que ha pasado a ser sucesora. Sin embargo, la declaración que se examina se refiere a los efectos de la sucesión internacional para las personas que antes tenían la nacionalidad del Estado predecesor.

3. Aclaración de la terminología

Filipinas

[Original: inglés]

Podría ser útil aclarar la expresión “residencia habitual”, que se utiliza repetidamente en el proyecto de artículos, ya que no se ofrece ninguna definición ni un marco de referencia que permita evitar ambigüedades o interpretaciones erróneas.

Venezuela (República Bolivariana de)

[Original: español]

Resulta necesario aclarar expresiones vagas del proyecto, tales como “vínculo jurídico apropiado” o “vínculo efectivo” entre el Estado y la persona. En igual sentido, convendría dar precisión al término “residencia habitual”.

B. Observaciones sobre el preámbulo y sobre artículos específicos

1. Preámbulo

Venezuela (República Bolivariana de)

[Original: español]

Se sugiere que en el preámbulo se haga referencia a otros instrumentos y convenciones que tratan el tema de la nacionalidad y la apatridia, como la Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959⁷, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 7 de marzo de 1968⁸, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979⁹.

⁷ Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1959.

⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660.

⁹ *Ibid.*, vol. 1249.

2. Artículo 1. Derecho a una nacionalidad

Belarús

[Original: ruso]

Sugerimos que en el [texto ruso del] artículo 1 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, para mantener la coherencia terminológica, se sustituyan las palabras “en la fecha de” por “en el momento de”, ya que la expresión “momento de la sucesión de Estados” se introduce en el artículo 2 y se utiliza posteriormente en todo el texto [ruso] del proyecto de artículos.

Iraq

[Original: árabe]

Es necesario definir y aclarar el significado de la frase “los Estados involucrados”, en el sentido en que se emplea en el artículo 1.

3. Artículo 2. Términos empleados

Iraq

[Original: árabe]

Es necesario aclarar el significado de la frase “responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio” utilizada en el proyecto de artículo 2 a). Las relaciones internacionales se refieren a relaciones entre Estados.

Kenya

[Original: inglés]

Kenya propuso que se definiera claramente el término “apatridia” en el artículo 2¹⁰.

Kuwait

[Original: árabe]

Kuwait se manifestó a favor de que se conservara la definición de “sucesión de Estados” que figura en el artículo 2 de la declaración por considerar que refleja el entendimiento que se tiene del término en el derecho internacional. Sin embargo, el Comité [de expertos y representantes de los Estados árabes] propuso una enmienda del artículo que diría lo siguiente: “Por ‘sucesión de Estados’ se entiende la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad por la nacionalidad de las personas naturales en las relaciones internacionales del territorio”¹¹.

¹⁰ Véanse las observaciones de Kenya que figuran el documento A/63/113, sección II.B.2.

¹¹ Véanse las observaciones generales de Kuwait en la sección II.A.1 *supra*.

4. Artículo 6. Legislación sobre la nacionalidad y otras cuestiones conexas

Iraq

[Original: árabe]

El proyecto de artículo 6 relativo a la legislación sobre la nacionalidad y otras cuestiones conexas al parecer supone una injerencia en los asuntos internos de los Estados en lo que respecta a la concesión de la nacionalidad. Debería modificarse el texto del proyecto de artículo 6 de modo que se asegure la no injerencia en los asuntos internos de los Estados respecto de la concesión de la nacionalidad, en vista de la importancia que reviste esa cuestión.

Kenya

[Original: inglés]

Kenya propuso que [...] en el artículo 6 relativo a la legislación sobre la nacionalidad y otras cuestiones conexas se indicara que sus disposiciones no se aplicarán en perjuicio de las leyes internas de los Estados contratantes que ofrezcan un régimen más favorable de derechos a las personas apátridas¹².

5. Artículo 8. Personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado

Belarús

[Original: ruso]

La redacción adecuada del párrafo 1 del artículo 8 podría ser la siguiente: “Un Estado sucesor no está obligado a atribuir su nacionalidad a personas afectadas que tengan la nacionalidad de cualquier otro Estado”. Consideramos que la redacción actual del párrafo permite que el Estado sucesor atribuya su nacionalidad a personas que tengan su residencia permanente en el territorio del Estado sucesor y que tengan la nacionalidad de otro Estado. En el derecho internacional, las cuestiones relativas a la doble nacionalidad siguen siendo materia de debate (y la República de Belarús, en particular, considera en general indeseable la doble nacionalidad), pese a la aceptación gradual de esa situación jurídica. En ese contexto parecería que, para los fines del proyecto de artículos (la reducción de los casos de apatridia derivados de la sucesión de Estados), la redacción propuesta por Belarús resulta apropiada.

6. Artículo 9. Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para atribuir la nacionalidad

Kenya

[Original: inglés]

[...] Kenya también sostuvo la posición de que el artículo 9 [...] podría impedir que las personas naturales adquirieran la doble nacionalidad¹³. Esto va en contra de las disposiciones del artículo 16 de la Constitución de Kenya, que permite la doble nacionalidad.

¹² Véanse las observaciones de Kenya que figuran en el documento A/63/113, sección II.B.4.

¹³ Véanse las observaciones de Kenya que figuran en el documento A/63/113, sección II.B.5.

7. Artículo 11. Respeto de la voluntad de las personas afectadas

Iraq

[Original: árabe]

También debe especificarse el significado de la expresión “personas [... que ...] reúnan las condiciones requeridas” que figura en el proyecto de artículo 11. No se define esa expresión ni las características que han de reunir esas personas.

Kuwait

[Original: árabe]

El Estado de Kuwait propone que se agregue la siguiente oración al párrafo 1 del artículo 11: “Sin embargo, el respeto de la voluntad de esas personas estará subeditado a que reúnan los requisitos que determinen los Estados involucrados”.

8. Artículo 13. Hijo nacido después de la sucesión de Estados

Iraq

[Original: árabe]

En el proyecto de artículo 13 se establece que los niños nacidos después de la fecha de la sucesión de Estados tendrán derecho a la nacionalidad de los Estados involucrados en cuyo territorio hayan nacido. Sin embargo, la mayoría de los Estados no conceden la nacionalidad únicamente sobre la base del nacimiento, sino toman también en consideración otros factores, como la residencia o el matrimonio.

Kuwait

[Original: árabe]

En relación con el artículo 13, Kuwait pidió que se agregara lo siguiente: “... en el marco de la legislación nacional del Estado sucesor”.

Venezuela (República Bolivariana de)

[Original: español]

No se entienden las razones por las que se privilegia en el artículo 13 el *jus solis* sobre el *jus sanguinis*. Si lo que se pretende es eliminar o reducir los casos de apatridia, ambos parámetros deberían aplicarse indistintamente a los hijos de las personas afectadas por la sucesión de Estados.

9. Artículo 15. No discriminación

Kenya

[Original: inglés]

Kenya recordó que había formulado observaciones sobre este artículo anteriormente¹⁴.

¹⁴ Véanse las observaciones de Kenya que figuran en el documento A/63/113, sección II.B.8.

Venezuela (República Bolivariana de)

[Original: español]

Se recomienda extender el concepto de no discriminación en el artículo 15, agregando los posibles motivos de discriminación, como se hace en numerosos tratados internacionales de derechos humanos (discriminación por motivos de raza, sexo, color, idioma, condición social, religión, opiniones políticas o cualquier otra condición o circunstancia). Conviene señalar que si bien se trata de una enumeración no taxativa, la mención específica de determinadas condiciones o circunstancias como las indicadas daría mayor fuerza a la redacción del artículo.

10. Artículo 16. Prohibición de decisiones arbitrarias sobre las cuestiones de nacionalidad**Iraq**

[Original: árabe]

El proyecto de artículo 16 establece que las personas afectadas no podrán ser privadas arbitrariamente de la nacionalidad del Estado predecesor, ni se les denegará arbitrariamente el derecho a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor o cualquier derecho de opción que tengan en relación con la sucesión de Estados. Esta disposición es contraria a las disposiciones de los proyectos de artículos que estipulan que, en relación con la sucesión de Estados, la persona afectada tiene la nacionalidad del Estado sucesor. Por consiguiente, el Estado predecesor no puede verse obligado a mantener la nacionalidad de la persona afectada, que habría pasado a ser residente del Estado sucesor. El Estado sucesor debe conceder a esa persona la nacionalidad tan pronto como sea posible.

...

Hay una contradicción entre los proyectos de artículos 16 y 20 en lo que respecta al retiro de la nacionalidad por el Estado predecesor. Los textos deben armonizarse, de modo que el Estado predecesor no pueda retirar la nacionalidad hasta que el Estado sucesor haya concedido la nacionalidad a la persona afectada.

11. Artículo 17. Procedimientos en materia de nacionalidad**Kenya**

[Original: inglés]

Kenya recordó que había formulado observaciones sobre este artículo anteriormente¹⁵.

Uruguay

[Original: español]

En este artículo no queda claro ante qué entidad debe tramitarse el procedimiento ni qué sucedería en los casos en que los Estados aún están discutiendo entre ellos sobre la sucesión y las personas afectadas no tienen a quien recurrir para presentar sus peticiones. Además, en el texto del anexo no se

¹⁵ Véanse las observaciones de Kenya que figuran en el documento A/63/113, sección II.B.9.

consideran los casos en que no se resuelve por mutuo acuerdo la sucesión de Estados y los pleitos se prolongan en el tiempo, con lo que los ciudadanos quedan rehenes de la situación y sin una nacionalidad definida durante ese proceso, en el que puede ocurrir que haya dejado de existir el Estado A pero aún no haya sido reconocido el Estado B.

12. Artículo 18. Intercambio de información, consultas y negociaciones

Kenya

[Original: inglés]

Kenya recordó que había formulado observaciones sobre este artículo anteriormente¹⁶.

13. Artículo 19. Otros Estados

Belarús

[Original: ruso]

Consideramos que el párrafo 2 del artículo 19 también requiere mayor precisión. Dado que la atribución de la nacionalidad es una cuestión que compete exclusivamente a la jurisdicción interna del Estado involucrado, el derecho irrestricto de parte de cualquier otro Estado "... [de tratar] a las personas afectadas ... como nacionales del Estado involucrado" puede causar cierta inquietud a este último. En consecuencia, sugerimos que se sustituyan las palabras "y ese trato redundante en beneficio de ellas" por la expresión más concreta "si no puede garantizarse de otro modo la protección debida de los derechos y libertades de esas personas".

14. Artículo 20. Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y retiro de la nacionalidad del Estado predecesor

Iraq

[Original: árabe]

En el proyecto de artículo 20 figura la frase "Cuando una parte del territorio de un Estado sea transferida ...". La palabra "transferida" no debería utilizarse en las disposiciones de estos proyectos de artículos. Para una mayor coherencia, podría reemplazarse por los términos "separación" o "anexión", como se utilizan en el proyecto de artículo 24 ("Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen ...").

Hay una contradicción entre los proyectos de artículos 16 y 20 en lo que respecta al retiro de la nacionalidad por el Estado predecesor. Los textos deben armonizarse de modo que el Estado predecesor no pueda retirar la nacionalidad hasta que el Estado sucesor haya concedido la nacionalidad a la persona afectada.

¹⁶ Véanse las observaciones de Kenya que figuran en el documento A/63/113, sección II.B.10.

Kuwait

[Original: árabe]

En relación con el artículo 20, que trata de la atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y el retiro de la nacionalidad del Estado predecesor, el comité [de expertos y representantes de los Estados árabes encargado de coordinar las posiciones de esos Estados para el estudio de la declaración de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados] consideró que el artículo no tomaba en consideración las leyes de los Estados que no prohíben la doble nacionalidad o no permiten el retiro de la nacionalidad a sus nacionales.

15. Artículo 21. Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor**Belarús**

[Original: ruso]

Proponemos que, en el artículo 21, después de las palabras “tenían la nacionalidad de”, se sustituya “un Estado predecesor” por “al menos un Estado predecesor”. Con ello, a nuestro juicio, el artículo podrá aplicarse a todas las formas posibles de sucesión de Estados en relación con la unificación de estos.

16. Artículo 25. Retiro de la nacionalidad del Estado predecesor**Kenya**

[Original: inglés]

Kenya recordó que había formulado observaciones sobre este artículo anteriormente¹⁷.

Venezuela (República Bolivariana de)

[Original: español]

En el artículo 25 sería preferible una redacción como “el Estado predecesor podrá retirar la nacionalidad ...” en lugar de “el Estado predecesor retirará la nacionalidad ...”, toda vez que la redacción actual limita arbitrariamente la posibilidad de que la persona afectada pueda adquirir dos nacionalidades.

C. Conveniencia de elaborar un instrumento jurídico sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados y posible forma del instrumento**Austria**

[Original: inglés]

Como ya indicó en 2007¹⁸, Austria preferiría que se tuviera en cuenta la evolución de la práctica de los Estados antes de tomar una decisión sobre la elaboración de una convención. En ese contexto, Austria quisiera sugerir que la

¹⁷ Véanse las observaciones de Kenya que figuran en el documento A/63/113, sección II.B.15.

¹⁸ Véanse las observaciones de Austria que figuran en el documento A/63/113, sección II.C.

secretaría de la Comisión lleve a cabo un estudio de la práctica actual de los Estados sobre la materia para ayudar a los Estados a llegar a una conclusión sobre la forma que podría darse al proyecto de artículos.

Belarús

[Original: ruso]

En el preámbulo del proyecto de artículos se observa que la Asamblea General está convencida de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente las normas de derecho internacional sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados. A ese respecto, la República de Belarús entiende que el propósito de la codificación en cualquier campo es la aprobación del tratado internacional correspondiente, cuyo carácter jurídicamente vinculante sea reconocido universalmente.

Consideramos que el resultado final de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el aspecto de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados debe ser un tratado internacional multilateral que reglamente de manera exhaustiva las cuestiones de la nacionalidad, incluidas las cuestiones de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados. La concertación de un tratado universal internacional de esa índole serviría, a nuestro juicio, como base jurídica para establecer mecanismos eficaces de protección del derecho de toda persona a una nacionalidad. Como medida provisional, sería conveniente que los proyectos de artículos fueran adoptados como una guía práctica, aprobada por la Asamblea General en una resolución correspondiente. Cuando exista una práctica coherente de los Estados, orientada por las disposiciones de ese instrumento, ello servirá de indicación de que se están conformando las normas pertinentes de derecho internacional consuetudinario, lo que a su vez permitirá considerar la cuestión de codificar dichas normas mediante la concertación de un tratado internacional.

Hay que señalar que, en la sucesión de Estados, los derechos de las personas afectadas no estarán debidamente protegidos a menos que tanto el Estado predecesor como el Estado sucesor sean partes en el tratado internacional que recoja las disposiciones de los proyectos de artículos, o a menos que la legislación de los Estados en cuestión trate debidamente las cuestiones de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, incluido el derecho de opción.

Consideramos además que, al reglamentar las cuestiones de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, deben tener prioridad los tratados internacionales concertados entre los Estados involucrados en el proceso de sucesión. En ese contexto, proponemos que se agreguen artículos al proyecto de texto en que se establezca que, en los casos de sucesión de Estados, las cuestiones de la nacionalidad de las personas afectadas podrá regirse por los tratados internacionales concertados entre los Estados involucrados. Al mismo tiempo, esos tratados internacionales podrán establecer otras normas distintas a las previstas en los proyectos de artículos.

Bulgaria

[Original: inglés]

El Gobierno de la República de Bulgaria opina que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional concerniente a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados puede considerarse un medio de lograr una mayor seguridad jurídica de los Estados, así como de las personas. El Gobierno de Bulgaria considera a ese respecto que es conveniente elaborar un instrumento jurídico sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, incluida la necesidad de evitar la apatridia como resultado del proceso de sucesión.

Eslovenia

Original: inglés]

La República de Eslovenia considera que las normas relativas a la nacionalidad de las personas naturales en los casos de sucesión de Estados deben adoptar la forma de un documento no vinculante. Dicho documento debería reflejar también la práctica moderna y las normas internacionales contemporáneas. Teniendo presente que el asunto de la reglamentación de la ciudadanía de las personas naturales en los casos de sucesión constituye uno de los problemas de sucesión más difíciles, la República de Eslovenia aboga por que se adopte un enfoque progresivo para resolver esta cuestión, que más adelante pueda dar lugar también a un documento jurídicamente vinculante. Considera además que es importante, en este momento, formular un documento sin fuerza obligatoria (de “soft law”) que contenga directrices claras y autorizadas, como instrumento útil para tratar esta cuestión en la práctica.

Kenya

[Original: inglés]

Hay que considerar además si sería prudente realizar la codificación de un instrumento jurídico sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados y la necesidad de evitar la apatridia como resultado de la sucesión de Estados. La recomendación de la Comisión de Derecho Internacional, que se recuerda en el preámbulo de la resolución 55/153, fue que el proyecto de artículos sobre esta materia se aprobara en forma de una declaración. Algunos Estados son partidarios de que se adopte como un instrumento jurídico. Las opiniones están divididas sobre esta materia. Además, la aprobación del proyecto de artículos sobre la cuestión mencionada en el acápite indicaría un apoyo más firme a la protección de los derechos de las personas naturales y de la nacionalidad, ya que éstos se ajustan a los lineamientos jurídicos generales para la defensa y protección de los derechos humanos.

Kuwait

[Original: árabe e inglés]

El Estado de Kuwait apoya la recomendación de la Asamblea General de que el proyecto de resolución se apruebe en forma de una declaración.

En sus disposiciones en general, la declaración está dirigida a reglamentar, a nivel jurídico e internacional, el problema de apatridia que se deriva de algunos de los fenómenos de sucesión internacional. Aunque los precedentes internacionales indican que el problema solo se presenta rara vez y que hasta el momento no se ha convertido en un factor significativo, el órgano legislador internacional ha decidido que, en efecto, reviste importancia para la comunidad internacional en su conjunto.

Se ha establecido internacionalmente que los instrumentos internacionales que adoptan la forma de una declaración pueden considerarse equivalentes a preceptos rectores o consultivos. No puede decirse lo mismo de las convenciones internacionales, que son de cumplimiento obligatorio, como ya se ha dicho.

Al examinar los artículos de la declaración considerada encontramos que sus disposiciones se centran en el contexto general del ejercicio de opciones y la reafirmación de la soberanía interna del Estado en todo lo relativo a la nacionalidad, así como en el fortalecimiento y respeto de la voluntad de las personas afectadas y su libertad de elegir su nacionalidad, en cuanto sea posible. Por tanto, no es equivocado considerar que esos principios, siempre que se consignen en el texto de una declaración internacional que haya sido aprobada con el debido respeto de sus principios, entrañan una obligación moral más que jurídica, y que en última instancia no implican una obligación internacional de parte del Estado de Kuwait.

México

[Original: español]

El proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional se considera adecuado, toda vez que protege de manera efectiva el derecho de las personas a tener una nacionalidad. Por ello, México no tiene inconveniente en apoyar la intención de elaborar un instrumento jurídico sobre esta cuestión. Sin embargo, seguirá considerando la naturaleza que debería revestir el mencionado texto internacional.

Portugal

[Original: inglés]

[...] la cuestión de velar por el cumplimiento de los límites [que impone el derecho internacional a la prerrogativa soberana de los Estados en relación con la atribución de la nacionalidad] también tiene que ver con la forma final y el valor jurídico que ha de asumir el proyecto de artículos. Parece haber tres opciones: dejar el proyecto de artículos como anexo de la resolución 55/153 de la Asamblea General; aprobar el proyecto de artículos como declaración de la Asamblea, tal como recomienda la Comisión de Derecho Internacional, y elaborar una convención internacional sobre la base del proyecto de artículos.

Portugal considera que, por el momento, la aprobación del proyecto de artículos en forma de una declaración sería la opción más razonable, ya que permitiría la estabilización inmediata y autorizada de un conjunto de normas y prácticas dispersas, combinando la codificación con el desarrollo progresivo del derecho internacional. Sin embargo, la aprobación del proyecto de artículos en forma de declaración sólo debería producirse si cuenta con el amplio apoyo de los Estados.

República Checa

[Original: inglés]

El Gobierno de la República Checa opina que la finalidad prevista de los artículos es ofrecer a los Estados orientación útil y práctica, en particular para elaborar leyes y reglamentos internos sobre la materia. Por consiguiente, la forma de una declaración no vinculante parece ser plenamente suficiente y más práctica que un instrumento jurídicamente vinculante. Además, el documento no vinculante ofrece la posibilidad de tratar una gama de asuntos más amplia que una convención en que se enuncian las obligaciones internacionales.

Por otra parte, el Gobierno de la República Checa considera que, en comparación con una convención ratificada por un número reducido de Estados, una declaración que goce de aceptación general puede tener mayor autoridad y ejercer una influencia más positiva en la legislación y la práctica de los diversos Estados Miembros.

El Gobierno de la República Checa está convencido de que el propósito del proyecto de artículos ya se logró con la aprobación de la resolución 55/153 de la Asamblea General, de 12 diciembre de 2000.

Suriname

[Original: inglés]

Reviste suma importancia que en la formulación de cualquier instrumento jurídico se reconozca el derecho de toda persona a una nacionalidad y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para evitar que las personas queden apátridas como resultado de la sucesión. En los casos de sucesión, los Estados deben hacer todo lo que esté a su alcance para proporcionar a las personas una nacionalidad o adoptar todas las medidas necesarias para que no pierdan su nacionalidad. Además, el instrumento jurídico debería prever la posibilidad de modificar la propia nacionalidad. Por último, se sugiere que todo instrumento jurídico que se elabore contemple las cuestiones de la reunificación de las familias, medidas relativas a los familiares y medios de evitar la exclusión como resultado de la sucesión.

Venezuela (República Bolivariana de)

[Original: español]

En cuanto a la forma que deberá adoptar el proyecto de articulado, en las observaciones presentadas por los Estados hasta la fecha se advierte una gran disparidad de opiniones, entre los Estados que abogan por una declaración y los que prefieren la adopción de un instrumento internacional vinculante (tratado). La delegación venezolana podría apoyar la adopción de un tratado, como lo hicieron en el ámbito latinoamericano el Brasil y el Ecuador.

Finalmente, es menester recordar que la comunidad internacional ha adoptado anteriormente instrumentos jurídicos vinculantes en materia de nacionalidad, como son la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954² y la Convención para reducir los casos de apatridia, de 30 de agosto de 1961³, por lo que no resulta conveniente producir una declaración (*soft Law*) sobre este tema.

Yemen

[Original: árabe]

La República del Yemen considera que sería apropiado adoptar principios y disposiciones para reglamentar la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, una vez se haya acordado su versión definitiva, en forma de una declaración internacional aprobada por la Asamblea General.
